

Nada hubiera perdido la obra si cada una de las partes estuviese precedida de una breve nota introductiva con referencias a la legislación vigente. En ocasiones, una referencia legislativa se presenta necesaria por cambio de regulación legal (por ejemplo, ley de 17 de julio de 1948 sobre conflictos jurisdiccionales que ha venido a reemplazar al Real Decreto de 8 de septiembre de 1887), o por modificación parcial pero importante (ley de 17 de julio de 1948 sobre sumisión expresa en la justicia municipal).

Como acostumbra, la casa Bosch presenta magríficamente el libro en todos sus aspectos (papel, tipografía, encuadernación), constituyendo un volumen manejable no obstante sus casi novecientas páginas. En el texto y en el margen aparecen suficientemente destacadas con distintos tipos de letra cada una de las materias y sus subclasificaciones; la poca acostumbrada colocación de la paginación, aunque se ve que fué obligada, molesta un tanto hasta habituarse a ella.

Pese a los reparos señalados, juzgamos de mucha utilidad la presente obra, y por ello felicitamos a su autor.

Gabriel GARCIA CANTERO

PERTIERRA DEL RIO, Rafael: "Los bienes inembargables". Editorial Lex, La Habana, 1952; 116 páginas.

Bajo el título genérico de bienes inembargables, intenta el autor, funcionario judicial cubano, agrupar todos aquellos bienes que por sus especiales condiciones no pueden ser embargados, considerando que la inembargabilidad tiene un fundamento de justicia social, cuando no de interés público.

Divide la obra en seis capítulos; el segundo y el tercero estimamos que prácticamente deberán ir unidos en uno solo porque ambos se refieren a aquellos bienes que son absolutamente inembargables, sin tener que hacer la distinción entre los que pertenecen a las personas físicas y morales.

El capítulo primero, que sirve de introducción, estudia el embargo en general, orden de prelación; la responsabilidad patrimonial universal, junto con sus excepciones, y finaliza con las cláusulas de inembargabilidad. Afirmando que en el Derecho cubano, fuera del caso del artículo 1.807 del Código civil (de igual texto y contenido que el español), no existe ninguna otra disposición legal que las autorice.

En el segundo y tercer capítulo, examina los denominados bienes inembargables. Refiriéndose a los del Estado, Provincia, Municipio, Establecimientos de Beneficencia, Universidad, Ferrocarriles, derechos inherentes a las personas, fondos de las cajas de Seguros Sociales, objetos dedicados a cultos religiosos, el lecho cotidiano y ropas de preciso uso, instrumentos de labor, propiedad familiar, bienes cedidos por el Estado a los campesinos, honorarios de los Notarios públicos, fondos de la Caja Postal de Ahorros, buques cargados y despachados y donaciones inoficiosas. Entiende el autor que la orientación del derecho mo-

derno es la de garantizar y proteger determinados bienes imprescindibles al individuo para subsistencia y la de su familia, siendo precisamente éstos los que adquieren el carácter de inembargables, pues por encima del deber de cumplir las obligaciones se sitúa hoy el derecho a subsistir decorosamente; este postulado, al hacerlo suyo el derecho laboral con su dinamismo, que le es característico, lo ha impulsado hasta sus límites máximos de tal modo, que mientras se ofrece una efectiva protección al salario de los trabajadores, sin embargo existen otros bienes, sueldos y pensiones que, no comprendiéndose en el ámbito de aquél, siguen sujetos al régimen del Derecho privado clásico, intransigentemente individualista.

Trata en el capítulo cuarto de los salarios y sueldos, en cuanto a su posibilidad de embargo, respecto al régimen legal de Cuba, para lo cual examina la Ley de Enjuiciamiento civil y demás preceptos complementarios, así como las repercusiones que en los mismos ha tenido la Constitución de 1940. Define el salario, como aquel bien cuyo mínimo o cuya totalidad se declaran inembargables, y cuyos elementos ontológicos dentro de la legislación cubana son los siguientes: a) Una remuneración total, consistente en dinero o parte alicuota en especie. b) La ejecución de una obra o prestación de servicio. c) Que aquélla se realice por cuenta del patrono, y d) Que quien reciba el estipendio tenga la cualidad esencial de trabajador. Afirmando que si falta alguno de estos requisitos no se considera salario.

El capítulo quinto se refiere a las rentas y seguros sociales, agrupando en el mismo las materias referentes a las pensiones de los retiros e indemnizaciones de los seguros sociales. A los que considera inembargables, porque la mayoría de las mismas leyes que lo han creado, declaran específicamente a inembargabilidad de sus fondos y pensiones; y además, cuando los beneficiarios sean trabajadores, están amparados en el precepto de carácter general contenido en el artículo 4.º del Decreto-Ley número 2.701, de 1933, que prohíbe el embargo o retención judicial de las pensiones concedidas a obreros y empleados.

El sexto y último capítulo trata de los embargos y las pensiones alimenticias. Comprende en el mismo las excepciones al principio de la inembargabilidad, como son los créditos por pensiones alimenticias y los de obligaciones tributarias.

Merece ser elogiado el trabajo del señor Pertierra porque en el mismo procura hacer un estudio desde el punto de vista legal. Su examen es amplio y certero, pero notamos la falta casi absoluta de referencias bibliográficas y de legislación comparada, aunque es justo consignar que el propio autor, en el prólogo, hace constar que se trata de unos apuntes escritos para facilitar sus dictámenes en la Consultoría del Ministerio de Hacienda cubano.

La obra fué premiada en el Concurso de obras jurídicas "Angel C. Betancourt".